

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PERTENENCIA  
Radicación: 73001-4003-004-2021-000560-00  
Demandante: JESUS ABRAHAM LARA MENDIETA  
Demandada: HAROLD YOBANY CASTRO TABARES  
DUMAN EDUARDO CASTRO TABARES  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

- 1.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.
- 2.- Actualizar el Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-59884 expedido por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué, objeto de usucapión.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por JESUS ABRAHAM LARA MENDIETA contra HAROLD YOBANY CASTRO TABARES, DUMAN EDUARDO CASTRO TABARES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_007 de hoy\_\_28/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 0002 de 2022, librado por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué.  
Radicación: 73001-3110-004-2017-00384-02  
Demandante: MAYERLY CRUZ GARCIA  
Demandada: LUZ GERNEY RESTREPO RUIIZ

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 0002 dentro del proceso 73001-3110-004-2017-00384-02, proveniente del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué - (Tolima).

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **21 de abril de 2022 a las 9:00 am** para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la Señora ANA PIEDAD GOMEZ DIAZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.010.118, en calidad de adjudicataria – rematante del inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria Nro. 350-145834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; Se trata de un inmueble CASA LOTE ubicado en el Lote 14 Manzana “D” de la Urbanización Vasconia Reservado, Barrio El Salado, área urbana del municipio de Ibagué, el cual tiene una cabida de sesenta y seis metros cuadrados (66 M2), cuyos linderos y demás especificaciones están contenidas en la Escritura Publica No. 0146 del 20 de febrero de 2009 de la Notaría 5ta de Ibagué; inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 350-145834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Se Ordena oficiar a la Policía Nacional, Policía de infancia y adolescencia, ICBF y personería de Ibagué (Tol) para que realicen acompañamiento en la diligencia señalada.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_007 de hoy \_\_28/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-1999-00268-00  
Demandante: COOPERAMOS  
Demandados: GLORIA MONJE DE GUTIERREZ,  
MARLENY PALACIOS DIAZ,  
JORGE ARMANDO OSPINA LEAL

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.-Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener los Demandados GLORIA MONJE DE GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 26.640.761, MARLENY PALACIOS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 28.717.080, JORGE ARMANDO OSPINA LEAL, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.119.679, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en el banco COLPATRIA – correo electrónico [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com) ,teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$12.184.500,oo. Pesos M/cte.

De otra parte, y de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 78 del C.G.P, tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el demandante [fredyhg13@hotmail.com](mailto:fredyhg13@hotmail.com)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_007 de hoy\_\_28/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicación: 73001-4022-013-2016-00126-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
Demandados: MARTHA LUCIA GAVIRIA RIVERA

Una vez revisado el expediente, se avizora que el apoderado de la parte actora procedió a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del veinte (20) de enero de la presente anualidad; en el sentido de presentar avalúo actualizado año gravable 2022 correspondiente al vehículo JEEP-IDT570 debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Por tanto; y de conformidad a lo establecido en el artículo 444 numeral 2, se corre traslado por el termino de diez (10) días, al avalúo presentado por la parte actora.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_007 de hoy\_\_28/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE  
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00358-00  
Demandante: OLGA LUCIA SOSA GARZON  
Demandado: LUIS EDUARDO DIAZ

Una vez revisado el expediente, y según constancia secretarial que antecede, se observa la falta de interés de la parte actora para efectuar las notificaciones conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020 para efectuar el interrogatorio del Señor LUIS EDUARDO DIAZ, el cual estaba programado para el miércoles 26 de enero de 2022 a las 09:00 am.

Así las cosas; se ordenará a la parte accionante manifestar su interés en dar el impulso procesal respectivo; para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora para dar el impulso procesal respectivo al presente asunto.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar el impulso procesal respectivo, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_007 de hoy\_\_28/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-000024-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandada: EDGAR HURTADO RONCANCIO

una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

1.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, *“ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

2.- Dentro de los anexos de la demanda o acápite de pruebas no aportó escritura pública Nro. 2028 de la notaría 72 del círculo de Bogotá D.C, mediante el cual se el Dr. Pedro Russi Quiroga confiere poder especial.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por BANCO BBVA COLOMBIA contra EDGAR HURTADO RONCANCIO, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_007 de hoy \_\_28/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00020-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandados: KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL

una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

1.- Dentro de los anexos de la demanda o acápite de pruebas no aportó escritura pública Nro. 199 de fecha 01 de marzo de 2021 expedido por la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C.

2.- Finalmente, es procedente aclarar y cuantificar la pretensión en lo que respecta al valor de los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo en cada una de las obligaciones.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_007 de hoy\_\_28/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00006-00  
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S  
Demandada: JOHN SILVANO MARTINEZ RODRIGUEZ

una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

- 1.- Dentro de los anexos de la demanda no allega el poder otorgado por SYSTEMGROUP S.A.S a la Doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA en su designación como apoderada General; razón por la cual deberá ser aportado.
- 2.- El poder otorgado a el Dr. RAMON JOSE OYOLA RAMOS no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por SYSTEMGROUP S.A.S contra JOHN SILVANO MARTINEZ RODRIGUEZ, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGÜE**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_007 de hoy\_\_28/01/2022.

SECRETARIO\_Joan Sebastián Suarez Gómez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGÜE**

Ibagué (Tol), veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2014-00058-00  
Demandante: BANCO OCCIDENTE  
Demandado: STELA CALDERON OLAYA

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado ESTELA CLDERON OLAYA en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en el BANCO LULO BANK, Comuníquese esta determinación al Gerente de la entidad en referencia, a fin de que proceda a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGÜE**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_07 de hoy\_\_28/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2015-00278-00  
Demandante: PABLO EMILIO TOVAR  
Demandado: LOURDES SERRANO

Revisado el presente expediente se tiene que mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 se le requirió a fin de que allegara un nuevo avalúo de los bienes objeto de remate que cumpla con los requisitos del artículo 444 ididen, ello dando aplicación al artículo 457 del C.G.P, carga que actualmente no ha cumplido, y por la cual no se la ha podido dar tramite a la solicitud de otorgar una fecha para la realización del remate deprecado.

Ahora bien, el apoderado ya presento su posición de no presentar un nuevo avalúo sin mas razones; por lo que el despacho le recuerda que tratándose de bienes muebles, por el paso del tiempo sufren una depreciación la cual es simplemente la perdida del valor de un bien material a razón de su uso y por el paso del tiempo.

Estando, así las cosas, el despacho nuevamente lo insta a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de mayo de 2021 previo a acceder a fijar fecha para la realización del remate.

Notifíquese y Cúmplase

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_07 de hoy\_\_28/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00537-00  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL  
Demandado: RICARDO CEPEDA

Córrase traslado a las partes por el término de cinco días del despacho comisorio debidamente diligenciado, que fuera devuelto por parte de la Inspección Séptima Urbana de Ibagué.

Notifíquese y Cúmplase

*SRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_07 de hoy\_\_28/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00347-00  
Demandante: BBVA COLOMBIA  
Demandado: LINA ROCIO ROMEO VARON

Presentado poder el legal forma se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN GUILVERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como mandatario de la demandada LINA ROCIO ROMERO VARON, en los términos del poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_07 de hoy \_\_28/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez \_\_\_\_\_

